

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2018-OS/OR PIURA**

PIURA, 15 de mayo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700125392 y el Informe Final de Instrucción N° 916-2018/IFPAS-OR PIURA, de fecha 24 de abril de 2018, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 1925-2017-OS/OR PIURA, al señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 03639535.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de PIURA.

1.3. De acuerdo al Informe de Instrucción N° 339-2017-OS/OR PIURA de fecha 22 de agosto de 2017, se verificó que el fiscalizado, no cumplió con registrar precios de venta vigente en el PRICE, y tampoco cumple con publicar el listado de precios de venta de forma visible en su establecimiento, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD modificado por el artículo 1° de la R.C.D. N° 23-2011-OS/CD.

1.4. Con Oficio N° 1925-2017-OS/OR PIURA, notificado el 22 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA** por

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2018-OS/OR PIURA**

no reportar ni registrar precios de venta vigente en el PRICE, y tampoco cumple con publicar el listado de precios de venta de forma visible en su establecimiento, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

Ítem	Obligación Normativa	Base Legal	Incumplimiento Verificado	Numeral de la Tipificación ²	Sanciones Aplicables ³
1	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	No cumple con registrar en el PRICE el precio del combustible derivado de hidrocarburo que comercializa.	1.11	Hasta 10 UIT
2	Será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	No ha publicado en el establecimiento el precio del combustible derivado de hidrocarburos que comercializa.	4.8	Hasta 30 UIT

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-125392 presentada con fecha 08 de setiembre de 2017, el fiscalizado presenta sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 325-2018-OS/OR PIURA, de fecha 24 de abril de 2018, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 916-2018-IPAS/OR PIURA, de igual fecha, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Transcurrido el plazo otorgado el fiscalizado, no ha presentado descargos al informe referido en el numeral precedente.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

En la Instrucción realizada con fecha 11 de agosto de 2017 se verificó que respecto del local de venta de GLP, ubicado en Calle Sucre s/n, distrito de Salitral, provincia de Sullana y departamento de Piura, operado por el señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA**, se incumplía con la exigencia normativa de registrar el precio de venta vigente del combustible que comercializa en el sistema PRICE y de publicar la lista de precios en su establecimiento, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de

Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.2. Descargos

El fiscalizado señala que, a partir del 16 de agosto de 2017, está cumpliendo con el procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos (PRICE) y hace público el precio de venta visible en el establecimiento.

2.3. Análisis de Descargo

2.3.1. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

2.3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores, Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

2.3.3. De lo argumentado por el fiscalizado, se confirma lo imputado en el presente procedimiento, respecto que durante el mes de agosto de 2017, el señor Darío del Rosario Zapata contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin N° 110935-074-160814 y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización; por lo que se encontraba obligado a registrar la información de precios correspondiente al producto GLP, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.

Sin perjuicio de lo referido, de la revisión del sistema Price, se ha podido verificar que, posteriormente, el fiscalizado cumplió con registrar el precio del producto Glp en cilindros; en este sentido, habiéndose verificado que el fiscalizado posteriormente, realizó las acciones necesarias para cumplir con la obligación materia de análisis; se debe considerar la realización de las acciones correctivas por parte de esta, al momento de determinar la sanción aplicable; de conformidad con lo contemplado en el acápite g.3 del literal g), del numeral 25.1 del artículo 25^{o2} del Reglamento, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

- 2.3.4. Respecto a lo referido a haber realizado la publicación respectiva de los precios en su establecimiento, corresponde observar que el fiscalizado, no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore lo sostenido; por cuanto, no corresponde amparar dicho argumento.

2.4. Determinación de la Sanción propuesta

El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

Obligación Normativa	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271 2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)	Artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa hasta 10 UIT.
Será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada con fecha 26 de agosto de 2011, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin en caso de verificarse el incumplimiento de publicar información de un solo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2018-OS/OR PIURA**

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
No registró la información del precio correspondiente al producto Glp.	1.11 ³	MULTA	0.10 UIT
No ha publicado en el establecimiento el precio del Glp.	4.8 ⁴	MULTA	0.10 UIT

- ATENUANTES

Respecto del incumplimiento N° 1, debemos precisar que si bien el ítem j) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento, menciona que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores, sin embargo en el ítem g.3) del artículo 25° señala que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento verificado	Norma Incumplida	Sanción aplicable	Atenuante	Sanción
1	No registró la información del precio correspondiente al producto Glp.	Artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM	0.10 UIT	-5%	0.10 ^{5,6} UIT

Por cuanto, corresponde aplicar las siguientes sanciones:

N°	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
1	No registró la información del precio correspondiente al producto Glp.	1.11	MULTA	0.10 UIT
2	No ha publicado en el establecimiento el precio del Glp.	4.8	MULTA	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de la entrega de información de precios y ventas tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas de publicación de la lista de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁵ Se determina que el cálculo sería: $0.10 - 0.005 = 0.095$

⁶ Se debe observar que se realizó el redondeo correspondiente, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2018-OS/OR PIURA

N° 054-2001-PCM; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR al señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17-00125392-01

Artículo 2°. - SANCIONAR al señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17-00125392-02

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número del código de la sanción; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°. - NOTIFICAR al señor **DARÍO DEL ROSARIO ZAPATA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



KARLA FIORELLA RAMOS URTEAGA
JEFE REGIONAL DE PIURA (e)
OSINERGMIN